



# Delitos funcionarios en Chile y en la legislación extranjera

## Aspectos generales.

### Autor

Juan Pablo Cavada  
Herrera  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 140388

### Resumen

En Chile no hay una definición legal de delitos funcionarios, pero no habría discusión en cuanto a que son aquellos que exigen que el sujeto activo sea funcionario público y cuyo bien jurídico protegido es la probidad administrativa, entendida esta última como la recta administración del Estado mediante sus agentes -empleados públicos-, y que pueden cometerse en la Administración del Estado, en sus organismos centralizados o descentralizados, entidades autónomas, Municipalidades o Gobiernos Regionales.

Por lo anterior, no existe un listado único de tales delitos, los que se encuentran dispersos en el Código Penal y otras normas penales.

En la legislación extranjera consultada (Alemania, Polonia, Suiza y Uruguay), se tipifican delitos similares a los existentes en Chile, aunque bajo distintas denominaciones, observándose particularidades sobre el alcance del concepto de funcionario público, inmunidades parlamentarias frente a acusaciones de corrupción; y la existencia de autoridades especializadas y coordinación de organismos en el combate de la corrupción.

### Introducción

A solicitud parlamentaria, se analizan los aspectos generales de los llamados delitos “funcionarios” en la legislación de Alemania, Polonia, Suiza y Uruguay, entendiendo por tales delitos, los de corrupción, cometidos por funcionarios públicos.

Como fuentes de información se ha utilizado el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, “Delitos funcionarios en Chile. Definición, catálogo y últimas modificaciones” (2021), elaborado por Juan Pablo Cavada y para el caso de la legislación extranjera, se ha recurrido principalmente a Informes de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de las Naciones Unidas (UNODOC), de 2012 (Suiza), 2020 (Alemania), 2015 (Polonia), y 2016 (Uruguay).

Además, para contextualizar, se analizan genéricamente tales delitos en Chile. Al respecto, la Ley N° 21.121, de 2018, que modificó el Código Penal (CP) y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, tipificó ciertas conductas y aumentó las penas de los principales delitos funcionarios, tales como malversación, fraude al fisco, negociación incompatible, soborno y cohecho.

## **I. Marco normativo en Chile<sup>1</sup>**

---

### **1. Aspectos generales**

No existe una definición legal de “delitos funcionarios”. Sin embargo, autores como Craig Meneses (2011) los entienden como aquellos que exigen que el sujeto activo sea funcionario público, y cuyo bien jurídico protegido es la probidad administrativa, entendida como la recta administración del Estado mediante sus agentes, que son los empleados públicos.

Por su parte, la Fiscalía de Chile (s/f) los define administrativamente como todas aquellas conductas ilícitas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o aquellas que afectan el patrimonio del Fisco en sentido amplio. Agrega la Fiscalía de Chile (s/f) que estos delitos pueden ocurrir en la Administración del Estado, en sus organismos centralizados o descentralizados, entidades autónomas, Municipalidades o Gobiernos Regionales.

Las penas asignadas a estos delitos van desde inhabilitación -por un nombramiento ilegal- hasta los 15 años de presidio –por una malversación de caudales públicos superior a las 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Señala asimismo la Fiscalía de Chile (s/f) que la persecución de estos delitos es prioritaria, pues producen una corrupción de consecuencias graves para la sociedad, como por ejemplo, distorsiones a la competencia, afectación del desarrollo económico y disminución de la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, con la consiguiente desvalorización del Estado de Derecho y, por ende, de la democracia.

Estos delitos dan lugar a responsabilidad penal, y también, paralelamente, a la responsabilidad administrativa. Ambas sedes, por su distinta naturaleza y normativa, pueden terminar de manera diferente.

Efectivamente, ellas pueden terminar con sanciones pecuniarias (condenas en dinero o multas) y ambas pueden imponer u obligar a la salida del funcionario de su empleo (destitución, suspensión de cargo u oficio público o inhabilitación para ocuparlo).

Como se señaló en la introducción, la Ley N° 21.121, de 2018 modificó el Código Penal (CP) y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción, tipificó ciertas conductas

---

<sup>1</sup> Esta acápite es extractado del Informe BCN (2021)..

y aumentó las penas de los principales delitos funcionarios, tales como malversación, fraude al fisco, negociación incompatible, soborno y cohecho

En particular, la citada ley modificó los siguientes artículos del CP: 21, 223, 239, 240 bis, 241, 248 bis, 249, 250 bis, 251 y 470; reemplazó los artículos 240, 248, 250 y 251 bis, e incorporó los artículo 39 quáter, 251 quáter, 251 quinquies, 251 sexies, 260 bis, 260 ter, 260 quáter, 287 bis y 287 ter. También modificó la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre este tipo de delitos, en sus artículos 1, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 23. Por último, modificó el artículo 27 de la Ley N° 19.913 sobre lavado y blanqueo de activos.

## 2. Elementos comunes a todos los delitos funcionarios

A continuación se señalan los aspectos principales de los delitos funcionarios, comunes a todos ellos.

### a. El autor debe tener la calidad de funcionario o empleado público

El Código Penal (CP) tipifica estos delitos refiriéndose a “funcionario” y a “empleado” público, sin que parezca que exista diferencia entre uno y otro término, para efectos penales (BCN, 2021:3).

Por ejemplo, el término “empleado público” es utilizado en los artículos 115, 119, 148, 150, 150 A, 150 D, 150 F, 151, 152, 155, 157, 158, 160, 193, 199, 203, 220, 221, 233, 234, 236, 237, 239, 240, 240 Bis, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 247 bis, 248, 248 bis, 249, 250, 252, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 260 bis, 299 y 300, 420, 469, 485, todos del Código Penal, mientras que los artículos que se refieren a “funcionario público” son los n° 161, 213, 251 bis, 251 ter, 251 sexies, 411 bis y 439; todos del Código Penal (BCN, 2021:3).

Todos los delitos funcionarios exigen que el sujeto activo sea funcionario o empleado público. El artículo 260 CP define a los empleados públicos de la siguiente manera:

“... se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”.

La definición del artículo 260 CP transcrito es para los efectos del Título V del Libro II y para los efectos del Párrafo IV del Título III del Libro II del CP. Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado esa definición a los delitos vinculados con la función pública, comprendiendo a quienes desempeñen un cargo o una función pública, cualquiera que sea el carácter del órgano para el que ejerzan estas funciones o la naturaleza jurídica del vínculo que los una al correspondiente servicio (Min. Segpres, 2016:5).

Por lo tanto, este concepto abarca a quienes se desempeñen en los órganos del Estado, descritos y regulados por la Constitución Política de la República (CPR), en los órganos a que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los entes regulados por estatutos especiales, incluyendo a quienes se desempeñen como gerentes, directores, administradores y funcionarios de empresas públicas creadas por ley y, en las corporaciones municipales dedicadas al cumplimiento, entre otras, de funciones de educación y salud, encargadas al sector municipal, y siempre que no exista una norma expresa que los excluya de esta denominación o existan normas especiales de responsabilidad (Min. Segpres, 2016:5).

El CP considera funcionarios públicos a personas que no lo serían según el Estatuto Administrativo, por ejemplo, notarios públicos y personas contratadas a honorarios. Esta amplitud de la definición de empleado público del CP, para la calificación de los delitos funcionarios, se fundamentaría en que la normativa penal busca abarcar la mayor cantidad de situaciones punibles para sancionar una conducta reprochable efectuada por un empleado del Estado (Min. Segpres, 2016:6).

#### **b. La situación del extraño copartícipe (partícipe que no es funcionario público)**

La doctrina nacional y comparada discute sobre la forma de sancionar en este tipo de delitos a los partícipes que no son funcionarios públicos, quienes acuerdan o se concertan con los funcionarios públicos para cometer estos delitos (Min. Segpres, 2016:6).

En particular, se discute si ese tercero, que no tiene la calidad de funcionario público, debe ser sancionado como si lo fuera. Quienes se inclinan por la respuesta afirmativa argumentan que existe una especie de “comunicabilidad de la calidad de sujeto activo”, específicamente cuando se trata de delitos contra la función pública. La postura contraria sostiene que ello no es posible, pues para cometer un delito funcionario es requisito *sine qua non* que quien cometa ese delito sea un funcionario público. En consecuencia, si en un delito que afecta la función administrativa interviene un particular, a éste se le debe sancionar por un delito que haya podido cometer sin esa condición, como por ejemplo, estafa, y se le debe aplicar la pena que la ley determine para ese delito (Min. Segpres, 2016:6-8).

#### **c. El delito debe ser cometido por un empleado o funcionario público en el desempeño de sus funciones**

El bien jurídico protegido en los delitos especiales tipificados en relación al desempeño de los cargos por funcionarios públicos, es el recto ejercicio de la función pública, comprendiendo las funciones administrativas, legislativas y judiciales, frente a las que los funcionarios tienen un deber especial, atendida la naturaleza de los cargos que poseen y las consecuencias que pueden derivarse de sus actos, en los que se afecta el bien común (Min. Segpres, 2016:8).

#### **d. Aumento de penas, multas y prescripción (artículo 233 CP)**

Este es un efecto general para los delitos funcionarios, incorporado por la Ley N° 21.121, de 2018, que modificó el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la

corrupción, pospuso el inicio del plazo de prescripción en los delitos funcionarios al momento en que el empleado público cesare en su cargo o función (BCN, 2021:4).

Esta misma ley aumentó las penas para las personas naturales en los delitos asociados con corrupción, y también aumentó las penas a las empresas. La Ley N° 20.393, modificada, contempla ahora multas para las empresas en que ejecutivos cometan actos de corrupción, y que no cuenten con un programa de *compliance* penal (modelo de prevención de delitos) (Prelafit, 2018).

Asimismo, la misma ley amplía la posibilidad de aplicar la sanción de disolución de la persona jurídica, que antes sólo podía imponerse en caso de reincidencias y en el caso del delito de lavado de activos, haciéndola ahora extensiva a otros delitos (Prelafit, 2018).

Esta ley también establece como sanción para las personas jurídicas, la prohibición de contratar, a cualquier título, con órganos o empresas del Estado o con asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado (Prelafit, 2018).

Por último, la Ley N° 21.121 aumenta las multas aplicables a ciertos delitos, incluidos el soborno y otros delitos cometidos por funcionarios públicos (Carey, 2018).

#### **e. Nuevas penas (artículos 21 y 39 quáter Código Procesal Penal o CPP)**

La Ley N° 21.121 introduce al Código Penal un elemento aplicable a la generalidad de los delitos funcionarios (BCN, 2021:5):

- a) Para los delitos calificados como crímenes, las penas de inhabilitación absoluta perpetua y absoluta temporal; y
- b) Para las figuras calificadas como simples delitos, la pena de inhabilitación absoluta temporal.

La inhabilidad de que trata la norma es para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública (artículos 240, 241, 248, 248 bis, 249, 250, 251 bis, 251 quáter, CP); (BCN, 2021:5).

Las penas de inhabilidad consisten en la supresión o limitación de derechos civiles del condenado distintos de la libertad ambulatoria, como se señala en términos generales en los artículos 21 y 25 CP. La inhabilitación para profesión titular consiste en la incapacidad para el ejercicio de una labor que se encuentra reservada a quienes cumplen ciertos requisitos legales o reglamentarios. (BCN, 2021:5).

La inhabilidad puede ser absoluta o especial, en cuyo caso supone incapacidad para todo cargo u oficio público, o especial, en cuyo caso sólo inhabilita para el ejercicio de uno determinado (BCN, 2021:5).

La inhabilitación es absoluta cuando incapacita para el ejercicio de toda profesión titular, y especial, si sólo se refiere a una determinada de entre ellas. La inhabilitación para cargos u oficios públicos implica la incapacidad para desempeñarlos y, por tanto, también para acceder a ellos. Por cargos u oficios públicos debe entenderse todo empleo o actividad públicos, en el sentido amplio que prescribe el artículo 60 CP (BCN, 2021:5).

Ambas inhabilitaciones pueden ser perpetuas o temporales. La temporal dura de 3 años y 1 día a 10 años, y se divide en 3 grados: el mínimo se extiende de 3 años y 1 día a 5 años; el medio, de 5 años y 1 día a 7 años, y el máximo, de 7 años y 1 día a 10 años (BCN, 2021:5).

## II. Legislación extranjera

---

En este apartado se ha recurrido principalmente a Informes de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de las Naciones Unidas (UNODOC), de 2012 (Suiza), 2020 (Alemania), 2015 (Polonia), y 2016 (Uruguay).

### 1. Alemania<sup>2</sup>

#### a. Aspectos generales

El marco jurídico nacional de la lucha contra la corrupción comprende: el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Infracciones Administrativas (*OWiG*), la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales (*IRG*), la Ley de la Función Pública Federal (*BBG*), la Ley sobre la Condición de los Funcionarios Federales (*BeamStG*), la Ley Disciplinaria Federal (*BDG*) y la Ley de Armonización de la Protección de Testigos (*ZSHG*) (UNODOC, 2020:2).

Las autoridades federales con facultades pertinentes de lucha contra la corrupción son la Oficina de la Policía Criminal Federal, el Ministerio de Justicia y Protección del Consumidor y la Oficina Federal de Justicia. A nivel de los estados se han creado dependencias especializadas de lucha contra la corrupción en las fiscalías y las oficinas de la policía criminal (UNODOC, 2020:2).

#### b. Soborno y tráfico de influencias

Se tipifica como delito (artículos 331 a 336 del Código Penal) el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, cuyos elementos son: la promesa, el ofrecimiento la concesión, la solicitud de un beneficio indebido, la aceptación tanto de la promesa o del beneficio indebido. Dicho beneficio puede ser material (sin que se fije un valor mínimo) o inmaterial. En una norma aparte se establecen las circunstancias agravantes y se fijan penas más severas para los casos especialmente graves de soborno, como los que implican un beneficio de gran magnitud o la aceptación de sobornos de manera sostenida (artículo 335 del Código Penal) (UNODOC, 2020:2).

---

<sup>2</sup> Esta sección ha sido extractada de Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Naciones Unidas (UNODOC, 2020: 2 y ss.).

Las disposiciones sobre el soborno comprenden las omisiones, los actos oficiales lícitos y aquellos por los que una persona falte al deber inherente a sus funciones. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia, el soborno indirecto (la concesión y la aceptación de un beneficio indebido con el fin de que un funcionario actúe o se abstenga de actuar) pertenece a la categoría de los delitos de soborno. A él se agregan expresamente los beneficios a terceros (artículos 331 a 334 del Código Penal) (UNODOC, 2020:3).

Los funcionarios públicos pueden aceptar regalos por hasta 25 euros. Los regalos de mayor valor deben entregarse a la entidad en que desempeñan sus funciones (artículo 71 de la Ley de la Función Pública Federal; artículo 331 del Código Penal). Se debe notificar al empleador de todo regalo que se reciba (UNODOC, 2020:3).

Los miembros del Parlamento y los funcionarios de órganos administrativos locales no se consideran funcionarios públicos, pero su soborno activo y pasivo está sujeto a una norma aparte (el artículo 108e del Código Penal). Sin embargo, existe la discrepancia en la ley en el sentido de que las sanciones aplicables al soborno de funcionarios públicos tienen prevista una pena máxima de 10 años de prisión en los casos graves, pero que para los parlamentarios es de solo 5 años como máximo (UNODOC, 2020:3).

Conforme a la Ley de Lucha contra el Soborno Internacional y la Ley sobre el Soborno en la Unión Europea, el soborno de funcionarios extranjeros y europeos es equivalente al soborno de funcionarios públicos alemanes (artículo 334 del Código Penal) (UNODOC, 2020:3).

Se tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales (artículos 334, 335a y 108e del Código Penal; Ley de Lucha contra el Soborno Internacional). No se consideran soborno los pagos de facilitación a funcionarios públicos extranjeros efectuados fuera de Alemania para que realicen actos lícitos que no impliquen un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones. Sin embargo, la cuantía mínima prevista de los pagos por encima de la cual se considera que ha habido incumplimiento del deber y delito de soborno en el extranjero es reducida, a fin de abarcar todos los pagos que puedan efectuarse para influir en la conducta de un funcionario público (UNODOC, 2020:3).

En la legislación alemana no hay disposiciones independientes sobre el tráfico de influencias, pero ese comportamiento quedaría comprendido en los artículos 331 a 336 del Código Penal, relativos al soborno; 266, sobre la malversación o peculado y el abuso de confianza; y 357, sobre la incitación a un subordinado a cometer un delito. No se permiten las donaciones a partidos políticos si se realizan con la expectativa evidente de obtener una ventaja financiera o política o a cambio de ella (artículo 25, párrafo 2, apartado 7, de la Ley de Partidos Políticos) (UNODOC, 2020:3).

El soborno en el sector privado para obtener condiciones de favor injustificadas en la compra de bienes o la contratación de servicios comerciales se tipifica como delito (artículos 299 y 300 del Código Penal), y puede ser objeto de acciones judiciales si lo solicita la parte afectada, o por iniciativa de la Fiscalía de Chile si se trata de un asunto de interés público especial (artículo 301 del Código Penal) (UNODOC, 2020:3).

### c. Blanqueo de dinero, encubrimiento

El blanqueo de dinero está tipificado como delito (artículo 261 del Código Penal). También son pertinentes las disposiciones relativas a la asistencia tras la comisión de un delito (artículo 257 del Código Penal), la asistencia para evitar el enjuiciamiento o el castigo (artículo 258 del Código Penal) y la obtención y norma de bienes robados (artículo 259 del Código Penal). El artículo 261 del Código Penal establece como delitos determinantes, además de ciertos delitos graves, ciertos delitos señalados taxativamente en un listado. Los delitos determinantes (o delitos base) cometidos en el extranjero están sujetos al requisito de doble incriminación (artículo 261, párrafo 8, del Código Penal). El delito de blanqueo también se configura en los casos en que el autor o su cómplice ponen en circulación un objeto que sea el producto de un acto ilícito, ocultando su origen ilícito (artículo 261, párrafo 9, del Código Penal) (UNODOC, 2020:3).

El ocultamiento del producto del delito está incluido en las normas sobre blanqueo de dinero (artículo 261, del Código Penal) y la obtención y norma de bienes robados (artículo 259 del Código Penal) (UNODOC, 2020:3).

### d. Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito

La malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes en los sectores privado y público se penalizan en las disposiciones sobre la apropiación ilícita (artículo 246 del Código Penal), el fraude (artículo 263 del Código Penal) y la malversación o peculado y el abuso de confianza (artículo 266 del Código Penal). No hay disposiciones independientes sobre el abuso de funciones, sino que esa conducta se tipifica como delito en los artículos 263 y 266 del Código Penal, que no se limitan a los actos destinados a obtener un beneficio indebido que redunde en provecho propio o de terceros; en cambio, conforme a esos artículos, el abuso de confianza debe haber causado un daño (UNODOC, 2020:3).

Las disposiciones señaladas abarcan la perturbación de la acción de la justicia (artículo 339); el enjuiciamiento deliberado o consciente de personas inocentes (artículo 344); el cobro de honorarios excesivos (artículo 352); el abuso de confianza en el servicio exterior (secc. 353a); y la violación de secretos oficiales y deberes especiales de confidencialidad (artículo 353b) (UNODOC, 2020:3).

### e. Obstrucción de la justicia

Varias disposiciones del Código Penal se refieren a la obstrucción de la justicia, como las disposiciones sobre el falso testimonio (artículo 153), el perjurio (artículo 154), la inducción a prestar falso testimonio o al perjurio (artículo 26), la tentativa de inducir a falso testimonio (artículo 159), la resistencia a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley (artículo 113), la obtención de falso testimonio (artículo 160), la provocación de lesiones corporales (artículo 223), el uso de amenazas o de la fuerza para que una persona realice, tolere o se abstenga de realizar un acto determinado (artículo 240), la amenaza de cometer un delito grave (artículo 241), la asistencia para evitar el enjuiciamiento o el castigo (artículo 258) y la provocación de lesiones corporales en el ejercicio de un cargo público (artículo 340). El obligar un funcionario público a una persona a declarar (artículo 343) e incitar a un subordinado a cometer un

delito (artículo 357) también se tipifican como delito, aunque en este último caso únicamente si el autor del delito también es funcionario público (UNODOC, 2020:3).

#### f. Participación y tentativa

La participación en la comisión de delitos de corrupción se trata en las disposiciones generales del Código Penal relativas a los principales responsables, la incitación y la ayuda (artículos 25, 26 y 27). Aunque la tentativa de cometer cualquier delito grave es punible (artículo 12 y artículo 23, párrafo 1), la de cometer uno leve lo es solo si la ley lo dispone expresamente, como ocurre con algunos delitos de soborno (artículo 331, párrafo 2, artículo 332, párrafo 1, y artículo 334, párrafo 2) y de blanqueo de dinero (artículo 261, párrafo 3). La preparación para cometer un delito es punible únicamente si el acto preparatorio también es punible en sí mismo, como en los casos en que haya una confabulación para cometerlo (artículo 30) (UNODOC, 2020:4).

#### g. Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Los actos de corrupción se clasifican como delitos graves o leves en el Código Penal. Los delitos graves se castigan con pena mínima de un año de prisión, y los leves con pena mínima de prisión por un período más breve o con multa (artículo 12 del Código Penal) (UNODOC, 2020:4).

Los jueces, los fiscales y otros funcionarios públicos no tienen inmunidad ni prerrogativas. Los miembros del Parlamento Federal tienen inmunidad procesal penal durante su mandato, a menos que sean sorprendidos en flagrante delito o detenidos al día siguiente de cometerlo (artículo 46 de la Ley Fundamental). El Parlamento puede levantar su inmunidad y normalmente lo hace, salvo cuando se trata de ataques verbales de carácter político (UNODOC, 2020:4).

Para adoptar medidas especiales de investigación, como las de registro, incautación e intervención telefónica, se requiere autorización del Parlamento, y por ello no es posible hacerlo sin que se levante la inmunidad del parlamentario (UNODOC, 2020:4).

El Presidente Federal tiene el mismo grado de inmunidad que los parlamentarios (UNODOC, 2020:4).

De acuerdo al principio de legalidad, es obligatorio enjuiciar los delitos (artículo 152, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal). Sin embargo, en casos excepcionales (por ejemplo, en los casos de delitos leves cuyo enjuiciamiento no sea de interés público) y si lo aprueba el tribunal, el fiscal tiene la facultad discrecional de interrumpir o suspender una investigación y un enjuiciamiento penales (artículo 153 y ss. del Código de Procedimiento Penal). Toda medida que se adopte en ejercicio de esa facultad está sujeta al examen de un fiscal superior (UNODOC, 2020:4).

Puede ordenarse la detención del acusado si representa un riesgo de fuga (artículo 112, párrafo 2, apartado 2, del Código de Procedimiento Penal), pero también puede suspenderse la ejecución de esa orden si es posible cumplir su objetivo previsto con otras menos severas, como la presentarse periódicamente ante el juez, no abandonar el lugar de residencia o pagar una fianza suficiente (artículo 116 del Código de Procedimiento Penal) (UNODOC, 2020:4).

Las medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos comprenden las de amonestación, multa, reducción del sueldo, descenso de categoría y destitución, y se rigen por el artículo 30 de la Ley de la Función Pública Federal y el artículo 38 de la Ley Disciplinaria Federal. Las leyes de la función pública de los *Länder* contienen disposiciones similares. Los condenados por delitos de corrupción pueden perder el derecho a ocupar cargos públicos (artículo 358, en conjunción con el artículo 45 del Código Penal), votar y postular a cargos electivos (artículos 45 y 108e, párrafo 5, del Código Penal). También es pertinente el artículo 70 del Código Penal, sobre las órdenes de inhabilitación profesional. Los artículos 41 de la Ley de la Función Pública Federal y 24 de la Ley sobre la Condición de los Funcionarios Federales permiten expresamente rescindir el contrato de todo funcionario público que cometa un delito de corrupción. El procedimiento disciplinario se suspende normalmente cuando hay actuaciones penales en curso (artículo 22 de la Ley de la Función Pública Federal) (UNODOC, 2020:4).

#### h. Prescripción; antecedentes penales

Los delitos de corrupción prescriben en un plazo de entre 5 y 10 años (artículo 78 del Código Penal). Ese plazo comienza a correr desde la fecha de cometerse el delito; sin embargo, si más tarde se produce un hecho que resulta ser un elemento del delito, el plazo comienza a correr a partir de ese momento (artículo 78a del Código Penal). El plazo de prescripción se interrumpe si el delinciente reside en el extranjero y se presenta una solicitud de extradición (artículo 78b, párrafo 5, del Código Penal). También se interrumpe si se adopta cualquiera de las medidas previstas en el artículo 78c del Código Penal, por ejemplo, si se procede al primer interrogatorio del acusado (primera posibilidad mencionada en el artículo 78c, párrafo 1, apartado 1), se dicta una orden judicial de incautación o registro (artículo 78c, párrafo 1, apartado 4) o una orden de detención (artículo 78c, párrafo 1, apartado 5), se sobresee provisionalmente el proceso por la ausencia del acusado (primera posibilidad mencionada en el artículo 78c, párrafo 1, apartado 10) o se solicita judicialmente realizar una investigación en el extranjero (artículo 78c, párrafo 1, apartado 12). Si se ha dictado una sentencia en primera instancia antes de expirar el plazo de prescripción, dicho plazo se suspende y no vence hasta que concluyen las actuaciones (artículo 78b, párrafo 3, del Código Penal) (UNODOC, 2020:7).

Se tienen en cuenta las condenas penales impuestas anteriormente en otros Estados si el delito determinante es punible de acuerdo a la legislación alemana y si no ha vencido el plazo para consultar los antecedentes penales (artículo 45 de la Ley del Registro Central de Antecedentes Penales y el Registro de Medidas Educativas) (UNODOC, 2020:8).

#### i. Autoridades especializadas y coordinación entre organismos

En Alemania no hay una autoridad centralizada que se ocupe de la lucha contra la corrupción. Como Alemania es un país federal, las principales responsabilidades en ese ámbito corresponden a los *Länder*, que están obligados a crear organismos propios con el mandato respectivo (UNODOC, 2020:8).

A nivel federal, la Oficina de la Policía Criminal Federal apoya la investigación de casos de corrupción cuando estos afectan a varios *Länder*, tienen dimensión internacional o son de gran importancia, pero la inmensa mayoría de esos casos es de competencia de los estados (UNODOC, 2020:8).

La Fiscalía General Federal también cumple una función importante en la lucha contra la corrupción. Los fiscales de los *Länder* son nombrados por los ministros de justicia respectivos y funcionan bajo su autoridad. La independencia de los fiscales no se basa en disposiciones legislativas, y esos funcionarios pueden recibir instrucciones de los ministros de justicia de los *Länder*. En varios *Länder*, como Baviera, hay fiscalías especializadas que se ocupan de los delitos de corrupción y económicos (UNODOC, 2020:9).

No existe legislación determinada por la que se exija a las autoridades y funcionarios públicos denunciar los delitos de corrupción a los organismos encargados de la aplicación de la ley. Sin embargo, de acuerdo al Código de Conducta contra la Corrupción, los funcionarios federales deben informar a sus superiores y a la persona de contacto para la prevención de la corrupción si tienen indicios concretos de prácticas corruptas. Las fiscalías pueden pedir información a todas las autoridades y realizar investigaciones de cualquier tipo, ya sea por cuenta propia o por conducto de las autoridades y los funcionarios de la policía (artículo 161 del Código de Procedimiento Penal) (UNODOC, 2020:9).

Si una de las entidades obligadas previstas en la Ley contra el Blanqueo de Dinero, como una institución financiera, tiene conocimiento de hechos que indiquen que los bienes correspondientes a una determinada relación comercial son producto de un delito que pueda constituir un delito determinante de blanqueo de dinero (como es el caso de algunos delitos de soborno previstos en los párrafos 1 y 3 del artículo 332 y en el artículo 334 del Código Penal), esa entidad obligada debe informar de ello sin demora a la Unidad de Inteligencia Financiera, independientemente de la cantidad de que se trate (artículo 43, párrafo 1, de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). De acuerdo al artículo 44, párrafo 1, de esa ley, la misma obligación rige para las autoridades de supervisión y de otra índole (UNODOC, 2020:9).

El sistema de recuperación de datos (el Registro Central de Cuentas Bancarias) que mantiene la Autoridad Federal de Supervisión Financiera, permite a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y a los tribunales consultar los datos del titular de una cuenta bancaria, en particular la información sobre el beneficiario final, para cumplir sus funciones oficiales (artículo 24c de la Ley de la Banca) (UNODOC, 2020:9).

Todo ciudadano puede presentar a los organismos encargados de la aplicación de la ley información sobre posibles delitos de corrupción, ya sea por escrito o verbalmente (artículo 158, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal). En algunos *Länder* también hay líneas telefónicas directas para denunciar delitos. Además, a nivel estatal se organizan muchas actividades para sensibilizar respecto de la corrupción en el sector privado y prevenirla (UNODOC, 2020:9).

## 2. Polonia<sup>3</sup>

### a. Aspectos generales

El Código Penal polaco prohíbe el soborno de funcionarios públicos, así como el soborno comercial; prohíbe el pago o el ofrecimiento de pagar un soborno, cualquier objeto de valor o cualquier beneficio personal, así como la recepción del soborno. La legislación polaca se aplica a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, que actúe mientras se encuentre en Polonia o cuyas acciones tengan consecuencias en Polonia (*Graphic Packaging*, 2023).

La legislación también se aplica a los nacionales polacos que actúan en el extranjero infringiendo esta ley, y a cualquier persona que actúe en el extranjero si el soborno es contra los intereses vitales de Polonia, si se soborna a un ciudadano, entidad jurídica o institución estatal, o si el beneficio se obtiene en Polonia. Las sanciones son de multas, inhabilitación y confiscación de bienes (*Graphic Packaging*, 2023).

### b. Soborno y tráfico de influencias

El soborno pasivo y activo de funcionarios públicos nacionales se penaliza en los artículos 228 y 229 del Código Penal, respectivamente. Ambos artículos contienen una norma básica y disposiciones para casos de menor importancia o gravedad (UNODOC, 2015:2).

Los conceptos de “funcionario público nacional” y “persona que desempeña funciones públicas” se definen en el artículo 115 del Código Penal, párrafos 13 y 19, respectivamente. El delito de soborno está vinculado al desempeño de funciones públicas (UNODOC, 2015:2)

El artículo 115, párrafo 19, del Código Penal, excluye del delito de soborno a los empleados de las administraciones del Estado que realizan únicamente labores de prestación de servicios. Esta excepción no es válida para las personas que poseen facultades discrecionales o facultades para disponer de los fondos públicos. Lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 19, del Código Penal es específicamente aplicable a las personas que, si bien trabajan en dependencias orgánicas de la administración pública, realizan tareas que no están vinculadas en modo alguno a actos de autoridad o de poder (UNODOC, 2015:2).

En los artículos 229, párrafo 5 y 228, párrafo 6 del Código Penal se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al soborno a las personas que desempeñan funciones públicas en otro país o Estado extranjero o en una organización internacional. La definición de “persona que desempeña funciones públicas” establecida en el artículo 115, párrafo 19, del Código Penal incluye, entre otras, a las personas cuyos derechos y obligaciones en el ámbito de la actividad pública define o reconoce una ley o un acuerdo internacional vinculante para la República de Polonia (UNODOC, 2015:3)

---

<sup>3</sup> Esta sección ha sido extractada de Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Naciones Unidas (UNODOC, 2015: 2 y ss.).

El soborno activo y pasivo en el sector privado se penaliza en el artículo 296a del Código Penal. Ese artículo se refiere a consecuencias concretas de los actos -u omisiones- de los receptores de sobornos, que pueden causar daños importantes a dependencias orgánicas que realizan actividades comerciales o constituir actos de competencia desleal o actos inadmisibles de preferencia en favor de compradores o receptores de bienes, servicios u otras prestaciones (UNODOC, 2015:3)

c. Blanqueo de dinero, encubrimiento

El blanqueo de dinero se penaliza en el artículo 299 del Código Penal, siendo delitos base, todos los delitos, y no un listado taxativo o genérico. El autoblanqueo está contemplado en el artículo 299 del Código Penal. La norma básica se refiere a la conducta de la persona que, entre otras cosas, lleva a cabo acciones que pueden obstaculizar o dificultar considerablemente el establecimiento del origen delictivo de los activos o bienes y su detección, incautación o la decisión judicial relativa a su decomiso (UNODOC, 2015:3).

d. Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito

El delito de malversación o peculado en los sectores público y privado está tipificado en los artículos 284 y 296 del Código Penal. El artículo 296 del Código Penal penaliza dicho delito de manera amplia, en el sentido de que también se contempla como conducta punible la administración de bienes o negocios con abuso de poderes o incumplimiento de funciones (UNODOC, 2015:4).

Polonia ha considerado la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito, pero aún no lo ha tipificado como delito (UNODOC, 2015:4).

e. Obstrucción de la justicia

El delito de obstrucción de la justicia está contemplado en los artículos 18, 232 a 240 y 245 del Código Penal (UNODOC, 2015:4).

f. Participación y tentativa

La participación en la comisión de un delito está regulada en los artículos 18 y 19 del Código Penal. La tentativa de cometer un delito está contemplada en los artículos 13 a 15 del Código Penal. La preparación de un delito se castiga con una pena solo cuando lo dispone la ley. La preparación de delitos de corrupción no está tipificada como delito (UNODOC, 2015:5).

g. Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

De acuerdo al ordenamiento jurídico de Polonia, un gran número de funcionarios públicos gozan de inmunidad procesal (los parlamentarios, los jueces, los fiscales, los miembros del Tribunal del Estado, el presidente de la Cámara Suprema de Control y el Defensor de los Derechos del Ciudadano) (UNODOC, 2015:5).

En el artículo 229, párrafo 6, del Código Penal se prevé la impunidad (el autor del delito no estará sujeto a castigo) si el beneficio material o personal o la promesa de tal beneficio es aceptado por la persona que desempeña funciones públicas y si el autor del delito informa de este hecho al organismo encargado de hacer cumplir la ley, revelando todas las circunstancias esenciales del delito antes de que la citada autoridad sepa de la comisión de dicho delito. Se recogen “cláusulas de inmunidad” similares en el artículo 230a, párrafo 3, del Código Penal (tráfico activo de influencias: no se impone la pena al autor del delito) y el artículo 296a, párrafo 5, del Código Penal (soborno activo en el sector privado: el autor del delito no será castigado con una pena) (UNODOC, 2015:5).

#### h. Prescripción; antecedentes penales

El plazo de prescripción se determina en función de la duración de la pena de prisión que pueda imponerse por el delito de que se trate. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, el plazo de prescripción se prolonga en caso de que se hayan iniciado actuaciones penales contra el autor del delito (UNODOC, 2015:7).

#### i. Autoridades especializadas y coordinación entre organismos

La Oficina Central Anticorrupción es un servicio especial creado de acuerdo a la Ley de 9 de junio de 2006 relativa a la Oficina Central Anticorrupción (UNODOC, 2015:8).

El jefe de la Oficina Central Anticorrupción es y puede ser destituido por este, nombrado por un período de cuatro años por el primer ministro tras celebrar consultas con el Presidente de la República de Polonia, el Comité de Servicios Especiales y la Comisión Parlamentaria de Servicios Especiales (UNODOC, 2015:8).

De acuerdo al artículo 2 de la Ley relativa a la Oficina Central Anticorrupción, la Oficina se encarga de definir, prevenir y detectar una serie de delitos, enjuiciar a sus autores y realizar actividades de control, análisis y prevención. Efectúa investigaciones preliminares destinadas a revelar delitos de corrupción y delitos que afecten a la economía del Estado (UNODOC, 2015:8).

El inspector general de información financiera se encarga de llevar a cabo actividades de información relacionadas con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Con el Departamento de Información Financiera forma la Dependencia de Inteligencia Financiera de Polonia, ubicada en el Ministerio de Finanzas (UNODOC, 2015:9).

La responsabilidad de perseguir los delitos de corrupción incumbe a la Fiscalía, que supervisa las investigaciones que realizan la Oficina Central Anticorrupción y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. De acuerdo a la Ley de 9 de octubre de 2009 por la que se modifica la Ley de Fiscalía, se separaron las funciones del Fiscal General y el Ministerio de Justicia (UNODOC, 2015:9).

### 3. Suiza<sup>4</sup>

#### a. Aspectos generales

El Código Penal suizo tipifica como delito el soborno activo y pasivo, y el soborno de funcionarios públicos extranjeros. La Ley de Competencia Desleal tipifica como delito el soborno comercial. Tanto el soborno público como el comercial se castigan con penas de prisión para las personas físicas (*Graphic Packaging, 2023*).

Recientemente se han instituido importantes reformas en materia penal en Suiza. Desde el 1 de enero de 2011 hay un nuevo Código de Procedimiento Penal, en el que se unificaron las disposiciones de procedimiento en vigor a nivel cantonal y federal. En particular, en el nuevo Código se ha abolido la función de juez de instrucción. La Procuraduría General es ahora el único órgano encargado de llevar a cabo las investigaciones y el procedimiento preliminar antes del juicio (*Graphic Packaging, 2023*).

#### b. Delitos de soborno; tráfico de influencias

El Código Penal de Suiza penaliza distintas figuras de delito de soborno, pero las disposiciones sobre soborno con el fin de inducir a un funcionario público nacional a realizar un acto que no sea incompatible con sus funciones no abarcan todas las formas posibles de beneficio indebido de terceros (UNODOC, 2012:3).

Si bien el soborno indirecto no se tipifica expresamente como delito, cabe señalar que en la interpretación y aplicación de las leyes internas pertinentes se prevé el enjuiciamiento del soborno cometido por conducto de intermediarios (UNODOC, 2012:3).

La legislación suiza tipifica como delito el soborno en el sector privado como forma de competencia desleal. No pueden incoarse actuaciones penales contra presuntos delincuentes a menos que se haya recibido una denuncia de una parte con derecho a iniciar procedimientos civiles, incluidos los competidores y el Estado. Actualmente Suiza está analizando la conveniencia de eliminar el requisito de la denuncia previa (UNODOC, 2012:3).

Suiza ha considerado la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias, pero finalmente ha decidido no hacerlo y prefiere castigar tales actos en virtud de las disposiciones sobre soborno activo y pasivo, si bien estas no parecen abarcar todos los casos de tráfico de influencias (UNODOC, 2012:3).

#### c. Blanqueo del producto del delito; encubrimiento

La legislación suiza tipifica como delitos los actos “que tienen por objeto obstruir la detección del origen, la localización o la incautación de bienes que [el autor] sabía, o debería haber imaginado, eran productos de un delito”, es decir, de una infracción que lleve aparejada una pena privativa de libertad de más de

---

<sup>4</sup> Esta sección ha sido extractada de Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Naciones Unidas (UNODOC, 2012: 2 y ss.).

tres años. De acuerdo al ordenamiento jurídico suizo, también puede condenarse al autor del delito original del blanqueo del producto del delito, y el blanqueo de dinero también puede penalizarse cuando el delito se cometió en el extranjero, siempre y cuando este también sea punible en el Estado en que se cometió (UNODOC, 2012:3).

El derecho penal suizo tipifica como delito el encubrimiento cuando los bienes ocultados sean producto de un delito contra la propiedad y también, en algunos casos, en virtud de las disposiciones sobre el blanqueo de dinero (UNODOC, 2012:4).

d. Malversación; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito

La malversación, el peculado de bienes en el sector público, el abuso de funciones y la malversación o peculado de bienes en el sector privado se tipifican como (UNODOC, 2012:4).

La norma relativa a la malversación o peculado de bienes en el sector privado tiene una aplicación amplia, pues su alcance no se limita a actos cometidos en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales (UNODOC, 2012:4).

Suiza no reconoce el concepto jurídico de enriquecimiento ilícito y no penaliza el aumento del patrimonio solo porque el funcionario público de que se trate no pueda justificarlo (UNODOC, 2012:4).

e. Participación y tentativa

La participación en un delito es punible en virtud de las disposiciones generales del Código Penal. Los actos preparatorios de dicho delito no se sancionan en la legislación suiza (UNODOC, 2012:5).

f. Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

Los parlamentarios, los miembros del Consejo Federal y los magistrados elegidos por el Parlamento gozan de inmunidad relativa respecto de los actos relacionados con sus funciones o actividades, pero el Parlamento puede revocar esa inmunidad. Se requiere la autorización del Departamento Federal de Justicia y Policía para enjuiciar a los funcionarios federales por delitos relacionados con su actividad o su mandato (UNODOC, 2012:5).

La práctica del enjuiciamiento penal en Suiza se rige por el principio del carácter imperativo de la acción penal. La aplicación limitada y restrictiva del principio de discrecionalidad de las actuaciones también es posible, pero depende exclusivamente de consideraciones de derecho penal (UNODOC, 2012:5).

Para conceder la libertad condicional a personas que han sido declaradas culpables se tiene en cuenta, entre otras consideraciones, la gravedad del delito (UNODOC, 2012:5).

De conformidad con la Ley sobre el Personal de la Confederación, un funcionario público acusado de delitos relacionados con actos de corrupción puede ser suspendido, con o sin pérdida de haberes. Si la medida adoptada resulta injustificada, se reincorpora al funcionario con todos sus derechos. Los funcionarios públicos también pueden ser despedidos en caso de negligencia grave en el desempeño

de sus obligaciones profesionales y, en caso de resultar condenados por corrupción en el desempeño de sus funciones, pueden quedar inhabilitados del ejercicio de sus actividades profesionales durante un período de seis meses a 5 años (UNODOC, 2012:5).

La cooperación del acusado con las autoridades se tiene en cuenta en Suiza solo como circunstancia atenuante en la etapa de imposición de la pena por un tribunal penal. El derecho suizo no concede inmunidad contra el enjuiciamiento, ni permite dar seguridades por adelantado de que se otorgará un trato más favorable (UNODOC, 2012:5).

#### g. Prescripción; antecedentes penales

El plazo de prescripción establecido en la legislación suiza, de 15 años (en relación con penas de privación de libertad de más de tres años) y de siete años (u otras penas) en relación con delitos menos graves, se considera suficientemente prolongado. No obstante, la legislación suiza no contiene disposiciones sobre la prórroga o la suspensión del plazo de prescripción cuando el presunto delincuente ha eludido la justicia; las normas sobre interrupción y suspensión del plazo de prescripción se derogaron porque el régimen se consideró demasiado complejo. En cambio, se prorrogó el plazo de prescripción (UNODOC, 2012:6).

#### h. Autoridades especializadas; cooperación entre organismos

En Suiza, varios miembros de la Procuraduría General se especializan en la lucha contra la corrupción. La Procuraduría se gestiona en forma autónoma y goza de adecuada independencia, reforzada por el hecho de que el Procurador General Federal es nombrado por el Parlamento, y al parecer también dispone de recursos suficientes. La Procuraduría trabaja en estrecha colaboración con contadores y analistas financieros (UNODOC, 2012:7).

Los funcionarios federales tienen la obligación de denunciar ante las autoridades de la Procuraduría, sus superiores o la Oficina Federal Suiza de Auditoría todo delito pasible de enjuiciamiento penal sin necesidad de denuncia previa que llegue a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones. Además, cabe observar la estrecha cooperación que existe entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, la unidad de inteligencia financiera y las instituciones financieras (UNODOC, 2012:7).

## 4. Uruguay<sup>5</sup>

### a. Aspectos generales

El Código Penal tipifica los siguientes delitos relacionados con la corrupción en el sector público (Junta de Transparencia y Ética Pública, sf.):

- Cohecho simple: funcionario público que recibe un pago indebido o aceptare una promesa de pago por ejecutar un acto de su empleo.

<sup>5</sup> Esta sección ha sido extractada de Oficina de las Naciones Unidas contra Las Drogas y el Delito (UNODOC, 2015: 3 y ss.).

- Cohecho calificado: funcionario público que recibe o acepta una promesa de recibir dinero u otro provecho por sí mismo o por otro, para sí o para otro, para retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo.
- Soborno: El que indujere a un funcionario público a cometer cohecho simple o calificado.
- Cohecho y soborno transnacionales: El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro.
- Peculado: funcionario público que se apropiare del dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a particulares, en beneficio propio o de terceros.
- Concusión: funcionario público que abusando de su calidad de tal o de su cargo, compele o induce a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho.
- Fraude: funcionario público que, directamente o por persona interpuesta, procediendo con engaño, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno.
- Conjunción del interés personal y del público: funcionario público que con o sin engaño, de forma directa o por persona interpuesta, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato.
- Revelación de secretos: funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare, difundiere o facilitare el conocimiento de documentos que deben permanecer secretos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento.
- Utilización indebida de información privilegiada: El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón u ocasión de su empleo.
- Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley: El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales.
- Tráfico de influencias: El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo.

El ordenamiento jurídico del Uruguay se basa en la tradición del derecho continental. Según el artículo 168 de la Constitución, el órgano Ejecutivo del gobierno puede concluir y suscribir tratados, aunque necesita la aprobación del Poder Legislativo para ratificarlos por ley nacional. La legislación relativa a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la Ley n° 18.056, que fue aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2006, promulgada el 20 de noviembre de 2006 y publicada el 1 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial N° 27.131. En virtud de la Ley n° 18.056 la Convención fue aprobada en un artículo único y pasó a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno del Uruguay. El instrumento de ratificación fue depositado ante el

Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de enero de 2007. La Constitución Nacional es la Ley Suprema del Estado y le siguen en orden de prelación las leyes, los tratados internacionales ratificados por ley y los códigos (UNODODC, 2016:3).

Asimismo, en materia anticorrupción, la Ley n° 18.056 es complementada por la Ley n° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, relativa al uso indebido del poder público (corrupción) y por los artículos pertinentes del Código Penal y del Código Civil, la Ley n° 15.032 (Código del Proceso Penal), la Ley n° 18.914 (Lavado de Activos), la Ley n° 18.315 (Procedimiento Policial) y las Leyes n° 15.322 y 17.948 (relativas al secreto bancario), entre otras (UNODODC, 2016:3).

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: la Junta de Transparencia y Ética Pública, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la Fiscalía especializada en crimen organizado, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Poder Judicial y la Autoridad Central de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Educación. A nivel parlamentario, el país cuenta con una Comisión Especial a los fines legislativos vinculados al lavado de activos (UNODODC, 2016:3).

#### b. Soborno y tráfico de influencias

En la República Oriental del Uruguay se penalizó el soborno de funcionarios públicos en los artículos 159 (soborno), 157 (cohecho simple) y 158 (cohecho calificado) del Código Penal (CP). En el delito de soborno (artículo 159) se castiga a la persona que induce a un funcionario público a cometer cohecho simple (actos relativos a sus funciones (artículo 157) o contrarios a éstas (artículo 158)). Asimismo, el funcionario público que acepte una promesa o retribución indebida por realizar un acto relativo a sus funciones será sancionado por cohecho simple (artículo 157). En el caso de que la retribución indebida hubiese resultado de retardar u omitir un acto o de ejecutar un acto contrario a sus funciones, el funcionario será sancionado por cohecho calificado. El artículo 175 del Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia, abarcando tanto a los funcionarios designados como a los funcionarios de hecho (UNODODC, 2016:4).

El artículo 29 de la Ley n° 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido. El Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública. El artículo 158 bis del Código Penal sanciona la solicitud o aceptación en el tráfico de influencias por parte de un funcionario público (artículo 18.b de la Convención), aplicándose tanto a un funcionario público como a un particular, e incluso sanciona a quien acepte la promesa de un beneficio indebido. Quien ofrece, concede o promete un beneficio indebido mediante tráfico de influencias (artículo 18 a)) puede ser sancionado como coautor según las normas sobre participación previstas en el artículo 61 4) del Código Penal. Se observa que el beneficio económico e inmaterial no se tipifica expresamente en este delito (UNODODC, 2016:4).

El soborno en el sector privado no está legislado. Actualmente se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían abarcar algunos elementos de este delito, como la estafa (artículo 347 del CP), la apropiación indebida (artículo 351 CP), la revelación de documentos secretos (301 CP)

o la revelación de secretos profesionales (302 CP) y el prevaricato (artículos 194 y 196 CP) (UNODODC, 2016:4).

c. Blanqueo de dinero, encubrimiento

Mediante el Decreto-Ley n° 14.294 (1974) y la Ley n° 17.016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son producto del delito (UNODODC, 2016:4).

d. Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropie el dinero o las cosas muebles de las que esté en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a particulares. Los artículos 160 y 161 penalizan, respectivamente, el fraude y la conjunción del interés personal y del público como formas de desviación de bienes. La revelación de secretos y la utilización indebida de información privilegiada se castigan mediante los artículos 163 y 163 bis del CP, que abarcan la apropiación o desvíos de bienes intangibles. La malversación de bienes no está específicamente tipificada (UNODODC, 2016:4).

El artículo 162 del CP, que se presenta en el artículo 8 de la Ley n° 17.060, penaliza parcialmente el abuso de funciones sin incluir el supuesto de abuso por omisión en los términos requeridos por el artículo 19 de UNCAC (UNODODC, 2016:5).

El Uruguay consideró la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo durante el debate parlamentario de la Ley n° 17.060, pero no fue aprobado (UNODODC, 2016:5).

El Uruguay tipifica parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado, penalizando los fraudes concursales (artículo 248 Ley n° 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (artículo 5 Ley n° 14.095) (UNODODC, 2016:5).

e. Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El Uruguay penaliza como obstruccionismo procesal los actos de violencia o intimidación dirigidos a denunciantes, partes o imputados, abogados, peritos o testigos de delitos de corrupción, entre otros, (artículo 10 Ley n° 18.494). Mediante el delito de atentado (artículo 171 CP) se castiga en general el hecho de obstaculizar el cumplimiento de funciones de funcionarios públicos, lo que incluye también a funcionarios de justicia y a los encargados de hacer cumplir la ley (UNODODC, 2016:5).

f. Participación y tentativa (artículo 27)

El Código Penal regula la participación (artículos 59, 61, 62, 64 y 65 CP) y la tentativa (artículo 5 CP) como formas de responsabilidad penal. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (artículo 7 CP) (UNODODC, 2016:5).

- g. Proceso, fallo y sanciones: cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

La Ley n° 17.060 aumentó las penas máximas llevándolas a un promedio de 6 años, excepto en el caso del lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Esas penas pueden agravarse en determinados supuestos; se prevén también sanciones como la imposición de multas, la inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito (UNODODC, 2016:5).

La Constitución del Uruguay prevé mecanismos de destitución (artículo 93 CN) y la suspensión de funciones (artículos 112, 114, 296 CN) de altas autoridades de la nación por delitos graves. El artículo 26 de la Constitución garantiza la reinserción social de las personas condenadas (UNODODC, 2016:5).

El artículo 6 de la Ley n° 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado (UNODODC, 2016:5).

- h. Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El plazo de prescripción para delitos de corrupción en general es de hasta 10 años y se rige por la norma general del artículo 117 CP. El Uruguay celebró convenios de intercambio de antecedentes penales con ciertos países de la región y habilitó a los tribunales competentes para requerir y proveer información relativa a antecedentes penales (UNODODC, 2016:6).

- i. Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Las autoridades especializadas en anticorrupción y encargadas de mantener la ley son los tribunales, las fiscalías, la policía y la Unidad de Análisis Financiero (Banco Central). El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El Poder Legislativo cuenta con una comisión especial encargada de la investigación del lavado de activos y la delincuencia organizada y con comisiones investigadoras para los casos de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen la obligación general de denunciar ciertos delitos (artículo 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar información y colaboración a los juzgados especializados según les sea requerido (artículos 2 y 3 Ley n° 18.914). Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente (UNODODC, 2016:7).

## Fuentes normativas

- Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2epcf> (enero, 2024).
- Ley N° 21.121. Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Disponible en: <http://bcn.cl/2p6th> (enero, 2024).

## Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021). Delitos funcionarios en Chile. Definición, catálogo y últimas modificaciones. Elaborado por Juan Pablo Cavada. Disponible en: <http://bcn.cl/3hgrk> (enero, 2024).

Carey, 2018. Alertas Legales. Ley N° 21.121 Modifica normas sobre corrupción y otros delitos, crea nuevos tipos penales y amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Disponible en: <http://bcn.cl/2ucd9> (enero, 2024).

Defensoría Penal Pública (2011). Delitos funcionarios: responsabilidad penal versus responsabilidad administrativa. Disponible en: <http://bcn.cl/2ucd7> (enero, 2024).

Fiscalía de Chile (sf). Áreas de Persecución. Disponible en: <http://bcn.cl/2ucd8> (enero, 2024).

Graphic Packaging International (2023), Política de lucha contra el soborno y contra la corrupción (global). Disponible en: <http://bcn.cl/3hc0b> (enero, 2024).

Junta de Transparencia y Ética Pública (sf), Gobierno del Uruguay. Delitos tipificados en el Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3hceb> (enero, 2024).

Naciones Unidas

- (2012), Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Suiza. Disponible en: <http://bcn.cl/3hc0h> (enero, 2024).
- (2015), Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Polonia. Disponible en: <http://bcn.cl/3hc0f> (enero, 2024).
- (2020), Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Alemania. Disponible en: <http://bcn.cl/3hc0d> (enero, 2024).

Oficina de las Naciones Unidas contra Las Drogas y el Delito (2015). Informe sobre el examen de Uruguay. Disponible en: <http://bcn.cl/3hc0k> (enero, 2024).

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)